

Administración de justicia de las rondas campesinas de chota: prevención de mayores conflictos y propuesta de solución^{1 2}

Bruno A. Novoa Campos³

“Las rondas son nuestra pasión, nuestro vicio; venimos todos los domingos sin falta a resolver conflictos que la población confía en nosotros, incluso servimos los días jueves”.

Central Única de las Rondas Campesinas y Urbanas de la provincia de Chota, Cajamarca

SUMARIO

I. Origen y Funciones; II. Administración de Justicia: 2.1. Nacimiento Constitucional; 2.2. Cuestiones de Forma; 2.3. Cuestiones de Fondo; 2.4. Opinión de la Población; III. Prevención de mayores conflictos y Propuesta de Solución; IV. Conclusiones; V. Bibliografía.-

RESUMEN

La investigación propone una solución a las fricciones que existen entre las funciones actuales de la administración de justicia de las rondas campesinas de Chota y la administración de la justicia ordinaria -entiéndase Poder Judicial-. Estudia i) los orígenes y funciones de las rondas campesinas de Chota; ii) su administración de justicia; y, iii) propone una solución mediante la elaboración de un Reglamento.

PALABRAS CLAVE

“Rondas campesinas”, “administración de justicia de rondas campesinas”.

¹ Agradezco el invalorable apoyo de: Milagros Huamán Cerna, Isamar Ruiz Idrogo, Jessica Karina Zamora Ramos, Paquita Gimena Bringas Cervera, Miguel Ángel Portal Rojas, Artemio Orihuela Vargas y Roger Gálvez Silva, alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de Universidad Privada “Antonio Guillermo Urrello” de Cajamarca; Carlos Enrique Díaz García, personal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; Sr. José Régulo Oblitas Herrera, uno de los fundadores de las Rondas Campesinas y Urbanas de la provincia de Chota, Cajamarca.

² El presente artículo fue parte de un trabajo más amplio presentado como Cuaderno de Investigación a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada “Antonio Guillermo Urrello” de Cajamarca.

³ Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Candidato a Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Actualmente, Director Académico de la Academia de la Magistratura. Email: brunonovocampos@gmail.com

Abstract:

The research proposes a solution to the frictions that exist between the current functions of the administration of justice of the rondas campesinas of Chota and the administration of justice regular -i mean Judiciary - . I studied) the origins and functions of the rondas campesinas of Chota; ii) the administration of justice; and, iii) proposes a solution through the development of a Regulation.

Key words

"Rounds peasant"; "administration of justice in rondas campesinas".

I. Origen y Funciones

En la instancia de Cuyumalca (Chota, Cajamarca) a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos setentaicinco siendo las once de la mañana se reunieron las autoridades de la comunidad en general en el cementerio de "San Pedro de Cuyumalca" a citación del Teniente Gobernador de entonces Régulo Oblitas Herrera y bajo la presidencia del mismo se abrió la sesión para escuchar especificación sobre el amurallado del cementerio (Acta Fundadora de las Rondas Campesinas).

En el cementerio "San Pedro de Cuyumalca" se reunieron los pobladores de Cuyumalca a fin de tratar el amurallado del cementerio de la localidad. Al concluir la coordinación de la construcción del amurallado se dio a conocer a la comunidad la necesidad en la formación de unas rondas nocturnas para dar garantías frente a los que se hacen dueños de lo ajeno; especialmente ante los robos cometidos -de ganado y dentro del Centro Educativo de Cuyumalca- (acta fundadora de las rondas campesinas).

Este pedido se realizó en un contexto de falta de autoridad y presencia del Estado por lo que la misma población debía participar en el cuidado de su propia seguridad; pero bajo un concepto distinto. Las rondas campesinas nacen en la necesidad de prestar un servicio en beneficio de la comunidad y no en beneficio propio; por lo que para poder ser parte de las rondas nocturnas se debía corroborar la pertenencia de una familia, "chacra", "ganado", etc. que obligaba inmediatamente a alguien a realizar rondas; incluso, sin importar la edad (entrevista Sr. Régulo Oblitas).

De esta forma, el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, reunidos los ciudadanos de dicha comunidad, luego de un intercambio de ideas se acordó organizar las "Rondas Nocturnas" para defender los intereses del Centro Educativo -en principio- y de toda la comunidad, a consecuencia de los continuos robos que se vienen suscitando en agravio de dicho Centro Educativo y de algunos

vecinos (acta fundadora de las rondas campesinas).

La primera "ronda" partió el miércoles 29 de diciembre de 1976 conformado por diez (10) campesinos, durante quince (15) días; entre los primeros ronderos, figuran: i) José Régulo Oblitas Herrera, ii) Arturo Díaz Campos, iii) Artidoro Huanambal Guevara, iv) Aladino Burga Huanambal, v) José Vásquez Gálvez, vi) Lino Mejía Ruiz, vii) José Isael Idrogo Marín, viii) José Santos Saldaña Gálvez, ix) César Gilberth Benavides Mejía y, x) José Severino Oblitas C.

De los acuerdos arribados en la primera sesión de la estancia de Cuyumalca se establecen las primeras funciones:

1. Mantener organizada la Comunidad Campesina ante cualquier ataque o intento de desorganización
2. La comunidad Campesina de Cuyumalca es una Organización independiente, es decir que se ha organizado por sí sola, sin que intervengan otros organismos o personas ajenas a la Estancia de Cuyumalca; todos sus integrantes son hijos de la Estancia de Cuyumalca, de ahí que es una organización que representa y defiende los intereses de la Mayoría de los campesinos residentes en la mencionada estancia.
3. Todos los campesinos deben unirse ante cualquier problema que les suceda, además se acordó que siga la Ronda de Campesinos.
4. En caso de represión o encarcelamiento tanto de los campesinos como a los del Comité de Pobladores, todos deben unirse y movilizarse y exigir su inmediata libertad.
5. En caso que muera o sea herido un integrante de la Ronda, todos tienen la obligación de colaborar económicamente de acuerdo a sus posibilidades económicas.
6. En caso que la ronda mate a los ladrones todos deben estar al tanto para dejar que los de la ronda sean castigados o encarcelados por las autoridades políticas y judiciales.
7. La Junta Directiva, a la vez que representa y defiende los intereses de la Comunidad Campesina de Cuyumalca, es la AUTORIDAD de los Campesinos hacia ella deben recurrir los Campesinos que tengan problemas como: líos, perjuicios, amenazas, etc., deben hacerlo los días domingos en la casa del presidente de Comité de Pobladores de la Ciudad de Chota.

8. Exigir la rebaja de los precios de los artículos de primera necesidad: arroz, azúcar, sal, kerosene, fideos, etc. y de los insecticidas.
9. Apoyar y obedecer en todo momento al Teniente Gobernador siempre y cuando no vaya en contra de los intereses y acuerdos de la Comunidad Campesina de Cuyumalca.
10. La Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Cuyumalca, debe estar en contacto con la Junta Directiva del Comité de Pobladores deben reunirse los domingos.

Por su parte, las funciones actuales⁴ cubren:

1. Administración de justicia.
2. Conciliaciones.
3. Trabajos de investigación.
4. Fiscalización.
5. Inspecciones y operativos.
6. Participación activa en la agenda social
7. Labores de coordinación.

II. Administración de Justicia

2.1. Nacimiento constitucional

La función de administrar justicia de las rondas campesinas de Chota nace en el Acuerdo N° 7 de la primera sesión de campesinos en la estancia de Cuyumalca, Chota, el 29 de enero de 1977.

La Constitución de 1920⁵; la Constitución de 1933⁶, entonces vigente, y la

⁴ Las funciones actuales las hemos tomado de: i) las actas del 10 de junio al 16 de septiembre de 2012 de la Central Única Provincial de Rondas Campesinas y Urbanas de Chota; ii) entrevista a Wilder Medina Huanambal, actual Presidente de la Central Única de las Rondas Campesinas y Urbanas de la provincia de Chota – Cajamarca.

⁵ Artículo 58°: “El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan”

⁶ Artículo 193 inciso 10°: “Proteger a las comunidades de indígenas; levantar el censo y formar el catastro de las mismas y otorgarles, conforme a la ley, a las que no lo tengan, los títulos de propiedad que soliciten. Las resoluciones que al efecto expidan los Consejos Departamentales, serán revisadas por el Poder Ejecutivo si de ellas reclaman las comunidades”; artículo 205: “En cada Consejo Municipal de distrito, y en los que se creen por acuerdo del Consejo Departamental, las comunidades de indígenas tendrán un personero designado por ellas en la forma que señale la ley”; y, Capítulo XI “Comunidades de Indígenas”. Artículo 207: “Las comunidades de indígenas tienen existencia legal y personería jurídica”; artículo 208: “El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades. La ley organizará el catastro correspondiente”; artículo 209: “La propiedad de las comunidades es imprescriptible e inajenable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización. Es, asimismo, inembargable”; artículo 210: “Los Consejos Municipales ni corporación o autoridad alguna

Constitución de 1979⁷ no previeron facultad similar, aun cuando esta última es algo tibia en establecer autonomía en su organización y respeto en sus tradiciones; sin ser explícita en una función administradora de justicia.

Finalmente, fue sin duda, la Constitución de 1993 la que estipuló la función de administrar justicia para las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas *con el apoyo de las rondas campesinas*, en su artículo 149⁸; ello, a pesar que su dación por 56 votos a favor y 4 en contra⁹ en el Congreso Constituyente Democrático estuvo marcado por posturas conservadoras que deseaban mantener la unidad jurisdiccional del Poder Judicial y no crear facultades jurisdiccionales paralelas.¹⁰

intervendrán en la recaudación ni en la administración de las rentas y bienes de las comunidades”; artículo 211: “El Estado procurará adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar con tal propósito las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 29”; artículo 212: “El Estado dictará la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exigen”.

⁷ Capítulo VIII “De las Comunidades Campesinas y Nativas”. Artículo 161: “Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes”; artículo 162: “El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomenta las empresas comunales y cooperativas”; artículo 163: “Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad”.

⁸ Artículo 149: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”

⁹ 29° V sesión vespertina del Pleno del Congreso Constituyente Democrático, acontecido el 26 de julio de 1993.

¹⁰ Especialmente la posición del constituyente Fernández Arce del partido Cambio 90 (37° sesión matinal de la Comisión de Constitución de Constitución y de Reglamento -en adelante Comisión-, del 31 de marzo de 1993), también la del constituyente Cáceres Velásquez del Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos -FNTC- que consideraba que daríamos paso a la anarquía (74° A sesión vespertina de la Comisión del 21 de junio de 1993), así como, la de la constituyente Chávez Cossío del partido Cambio 90 que las consideraba una justicia informal, de primera instancia o como policías de su comunidad -lo cual también compartía Torres y Torres Lara, entonces presidente de la Comisión- (76° sesión matinal de la Comisión del 23 de junio de 1993) o la del constituyente Ferrero Costa del partido Cambio 90 que ensayaba retiros o aumentos de palabras sin conocer bien a las rondas campesinas (76° sesión matinal de la Comisión del 23 de junio de 1993); la defensa del artículo estuvo a cargo de la constituyente Flores Nano del Partido Popular Cristiano, aunque con facultades jurisdiccionales para casos pequeños -contra abigeos, por ejemplo- o como una suerte de jueces de paz no letrados (37° sesión matinal de la Comisión de Constitución del 31 de marzo de 1993 y 76° sesión matinal de la Comisión del 23 de junio de 1993) y, aunque sin conocimiento de la experiencia de las rondas campesinas, por el Dr. Fernando de Trazegnies como invitado en la Comisión el 12 de abril de 1993 durante la 42° sesión matinal; también del constituyente Tord Romero de la Coordinadora Democrática -CODE-, aunque con deseos temporales mientras duren las hordas subversivas (74° A sesión vespertina de la Comisión del 21 de junio de 1993 y 76° sesión matinal de la Comisión del 23 de junio de 1993).

2.2. Consideraciones de forma

Como cuestión de forma, las audiencias son llevadas a cabo en el local de la Central Única Provincial de Rondas Campesinas y Urbanas ubicada en la esquina del jirón E. Silva con el jirón 30 de agosto sin número, segundo piso, en la ciudad de Chota; atienden en orden de llegada los días jueves y domingos a partir de las 8:00 a.m. (acta ordinaria del 19 de agosto de 2012).

Cada caso es debidamente notificado y se indica la fecha en que se llevará a cabo la audiencia. El horario de inicio de la audiencia es impuntual casi siempre, ya que muchos de los involucrados (incluidas las autoridades) vienen de sus quehaceres cotidianos del campo, por lo que las audiencias suelen prolongarse incluso pasadas las 8:00 p.m.; muchas veces sin desayuno, almuerzo o cena.

Ya en la audiencia, las partes involucradas, acompañadas por miembros de su familia y con la permanente participación del padre de familia o de quien hace sus veces –una suerte de abogado defensor natural-, son presentadas por su nombre y apellido y se les cede la palabra por un lapso de tiempo prudencial a fin de que expongan su caso (incluida la réplica y dúplica). Posteriormente toma la palabra el Comité; el cual, está conformado por un presidente (que es el mismo presidente de la Central Única), un secretario (que se encarga de registrar todo en un acta levantada “a mano alzada”) y un tesorero (que aunque sabemos que su actuación es a título gratuito, acorde al acta ordinaria del 19 de agosto de 2012 se cobra por denuncia S/ 5.00 y por solución de problemas de S/ 20.00 a S/30.00 a fin de solventar gastos de su programa radial, así como, movilidad, útiles de escritorio y gastos operativos en general).

El Comité actúa como un colegiado. El presidente toma la palabra en primer término a modo de vocal ponente y posteriormente los demás miembros del Comité. Posteriormente y antes de dar la solución al caso planteado, toman la palabra los ronderos más antiguos que se encuentran en la audiencia; así por ejemplo, en varias sesiones en donde nos encontrábamos tomo la palabra uno de los fundadores de las rondas campesinas (Sr. Severino Oblitas).

La opinión de los ronderos antiguos es un momento cumbre dentro de la audiencia –actúan como -, al ser ésta, tomada en cuenta por los miembros del Comité al momento de dar solución a la controversia planteada.

2.3. Consideraciones de fondo

Como cuestión de fondo, se nos hace imperativo ubicar en primer término, i) el sitio de la justicia impartida por las rondas campesinas de Chota dentro del estudio del derecho y, ii) determinar el tipo de proceso al cual se adscriben en la resolución de sus casos. Es decir, la ubicación *sustantiva y procesal* de su administración de justicia.

En referencia al primer punto propuesto, -la ubicación de su justicia impartida dentro del derecho sustantivo- hemos de señalar que desde el ingreso a los claustros académicos, las currículas de las Facultades de Derecho nos reciben con un curso denominado “Introducción al Derecho” o “Introducción a las Ciencias Jurídicas” en donde, inevitablemente, estudiamos las denominadas Teorías del Derecho.

Muchas de ellas, sino todas, tienen una base filosófica-jurídica que buscan explicar, desde su particular punto de vista, la forma en que el derecho se estructura y desenvuelve dentro de una sociedad.

Por ello, se vuelve bastante difícil anexar una de estas teorías del derecho a la administración de justicia que imparten las rondas campesinas; encontramos teorías clásicas del derecho defendidas por europeos, americanos o ingleses (cada cual con matices: Kelsen, Austin o Hart, entre otros) y teorías modernas del derecho defendidas por europeos y norteamericanos (Alexy o Dworkin, por ejemplo). Y también, aquellas teorías que pre-existen a las jurídicas; las filosóficas.

En tal sentido, a fin de ubicar la administración de justicia de las rondas campesinas dentro del derecho sustantivo, debemos ubicarnos en una teoría intermedia; una teoría que cuente con bases filosóficas pero que a la vez proyecte consecuencias jurídicas. Esa teoría, vendría a ser una teoría de la justicia.

De este modo, hemos considerado -desde el punto de vista del derecho sustantivo- a la teoría de la justicia de John Rawls como aquella que explica de mejor forma la administración de justicia impartida por las rondas campesinas de Chota, en Cajamarca.

Rawls, filósofo estadounidense, profesor de filosofía política de la Universidad de Harvard, en su libro *Teoría de la Justicia* publicado en 1971 y en español en 1975, fue un defensor de la “teoría del contrato social” en tiempos modernos, que se diferenció de sus antecesores Hobbes, Locke y Rousseau por argumentar el objeto de la justicia sobre principios mínimos que la sociedad requeriría si esta se encontrara en una posición original (inicial) y con un velo de ignorancia (sin ningún tipo de distinciones sociales o económicas), en donde los principios de libertad e igualdad lograrían ser los cimientos de toda sociedad con una justicia imparcial y equitativa.

Y es justamente esta justicia imparcial y equitativa la que distingue a la administración de justicia de las rondas campesinas. Es común observar en todos los casos (actas del 10 de junio al 16 de septiembre de 2012) la búsqueda por una justicia equitativa e imparcial en distintos niveles de exigencia: i) a nivel de las partes, ii) a nivel de los miembros del Comité de las Rondas Campesinas y, iii) a nivel de los ronderos más antiguos.

Por su parte, el tipo de proceso al cual se adscriben es “sui generis”; no sigue los lineamientos del proceso civil, penal, laboral o constitucional -más allá de las formalidades que comparten como manifestamos en las consideraciones de forma-; aún al compartir ciertos rasgos característicos con el proceso constitucional (-el juez- (...) resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad (...) -art. 31 Código Procesal Constitucional-).

Se adscriben, entonces, a una cierta “*autonomía procesal ronderil*” que aplica su derecho consuetudinario basado en deberes¹¹ para solucionar los casos incluso, en el mismo día de presentada la denuncia.

Esta “autonomía procesal ronderil” se caracteriza por: a) la justificación de su existencia: la cual da respuesta a las particularidades de su administración de justicia equitativa e imparcial; b) su fundamento jurídico: nacional (Constitución Política del Perú -art. 149-; Ley de Rondas Campesinas N° Ley N°27908; Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, Decreto Supremo N° 025-2003-JUS; Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116; además de jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y resoluciones administrativas ministeriales y políticas de apoyo estatal) e internacional (Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas; Convención Americana sobre derechos humanos; y, Convenio de la Organización Internacional de Trabajo N° 169); c) sus rasgos definitorios: aplicación de su derecho consuetudinario -aplicación de normas propias basadas en costumbres propias, que gozan de permanencia en el tiempo y en su territorio- ; y d) sus límites¹²: i) un primer límite, viene a ser el *principio de división de poderes*(art. 43 de la Constitución peruana); ii) un segundo límite, vendría a ser el *principio de prohibición de la arbitrariedad*, es decir, el establecer reglas procesales con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iii) el tercer límite, lo constituye el *principio de seguridad jurídica*; siendo, vi) los *derechos fundamentales* el cuarto límite a la “autonomía procesal”¹³ ronderil.

Sin embargo, estas dos últimas cuestiones -la función de administrar justicia por parte de las rondas campesinas de Chota, vistas desde su forma y fondo- sólo responden a un plano del derecho; el occidental. El cual, si bien es cierto, puede ser cuestionado i) desde el propio derecho occidental, especialmente en su esfera procesal (ya que no existe consenso al admitir “autonomías procesales”)¹⁴ o, ii) al

¹¹ Actualmente nos encontramos elaborando un artículo sobre este punto que es sumamente importante, ya que consideramos que el deber es fundamental para entender su sistema de administración de justicia.

¹² Fernando Castañeda Portocarrero trabaja las características de la “autonomía procesal” del Tribunal Constitucional Federal Alemán a partir del estudio realizado por Rodríguez Patrón; nosotros hemos tomado su estructura metodológica para explicar la “autonomía procesal” ronderil.

¹³ César Landa destaca dichos límites en referencia a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional peruano, los cuales, creemos, son igualmente aplicables a la administración de justicia ronderil.

¹⁴ Ver: MONROY GÁLVEZ, José. “Teoría del Proceso a la luz de lánguida del Tribunal Constitucional peruano. Sobre la presunta ‘Autonomía Procesal Constitucional’ ”. Revista Peruana de Derecho Procesal. Lima. Tomo XII, pp. 145-189. 2008.

no responder a un sentimiento cultural propio de ellos o, iii) porque el acceso a la justicia estatal les es lejano, consideramos de igual forma, que existen puentes sustantivos y procesales que pueden entablar lazos con esta función; lo cual no significa ni absorción, ni subordinación.

Por otra parte, así como podemos entablar puentes sustantivos y procesales con el pensamiento occidental, estos no bastan. El escenario del pluralismo jurídico -entendido éste, como la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro un mismo Estado- juega un papel fundamental.

2.4 Opinión de la población

Hemos dividido los resultados de la encuesta¹⁵ realizada en cuatro (4) secciones: i) motivos por los que acudirían a la administración de justicia de las rondas campesinas;

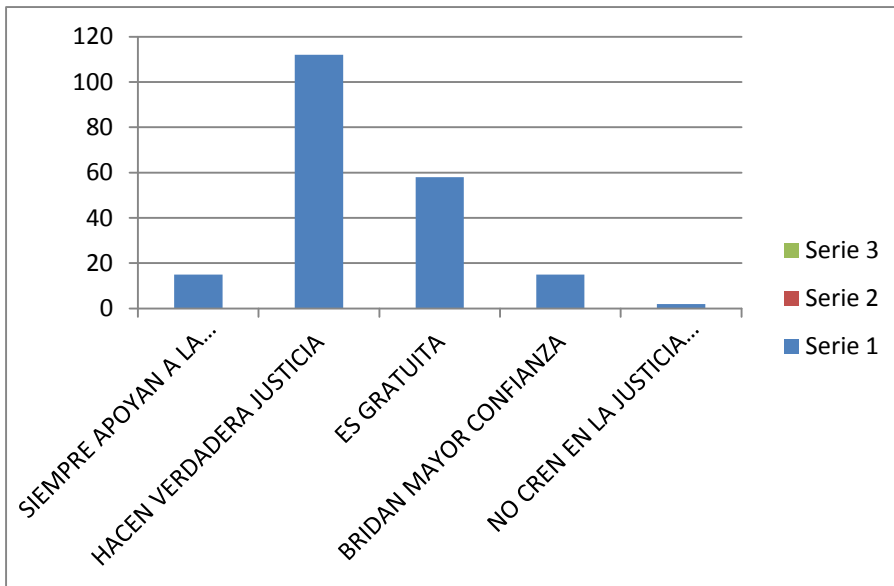
- ii) motivos por los que no acudirían a la administración de justicia de las rondas campesinas;
- iii) motivos por los que acudirían a la administración de justicia ordinaria; y,
- iv) en qué casos acudirían a la administración de justicia de las rondas campesinas o a la administración de justicia ordinaria.

A. Motivos por los que acudirían a la administración de justicia de las Rondas Campesinas.

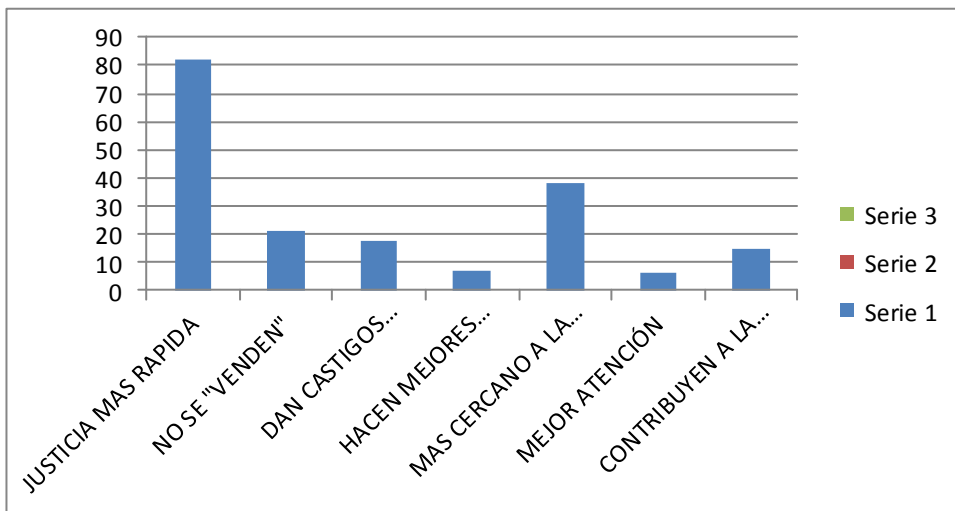
La población considera acudir a la administración de justicia de las rondas campesinas por dieciocho (18) motivos diferentes; entre ellos:

- i) porque siempre apoyan a la comunidad; ii) hacen verdadera justicia; iii) es gratuita; iv) brindan mayor confianza; v) no creen en la justicia ordinaria; vi) su justicia es más rápida; vii) no se venden; viii) dan castigos ejemplares; ix) hacen mejores investigaciones; x) su justicia es más cercana a la comunidad; xi) dan mejor atención; xii) contribuyen a la disminución de la delincuencia; xiii) utilizan sus normas y tradiciones; xiv) resuelven acorde a la realidad; xv) siempre están disponibles; xvi) respetan a la persona; xvii) eliminaron el abigeato; y, xviii) previenen delitos.

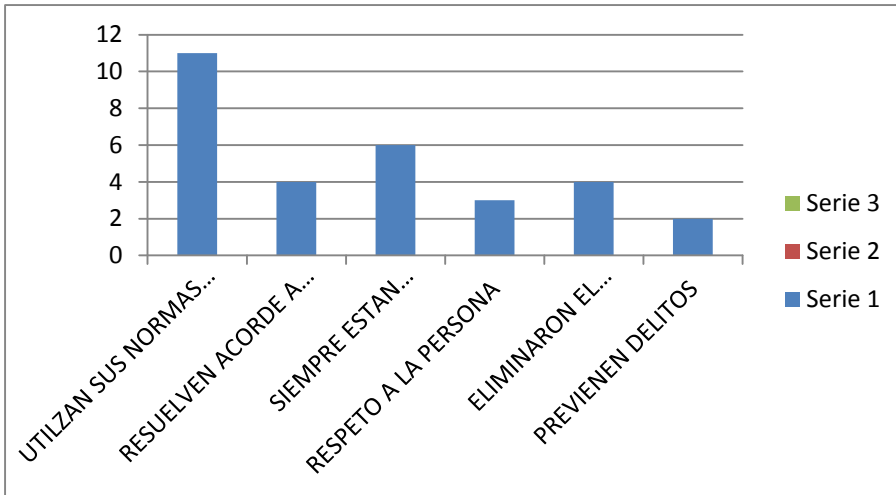
¹⁵ La encuesta se aplicó entre los meses de agosto y setiembre de 2012 de una muestra de 482 personas pertenecientes a una población de 3,765 pobladores de Chota distrito urbano entre 30 y 44 años según INEI 2007.



GRAFICA 1-A.- Motivos por los que acudirían a la administración de justicia de las rondas campesinas.



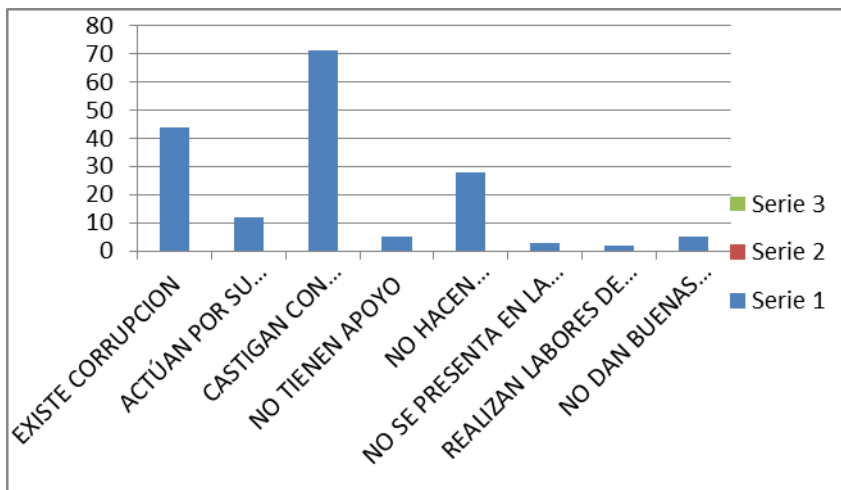
GRAFICA 1-B.- Motivos por los que acudirían a la administración de justicia de las rondas campesinas.



GRAFICA 1-C.- Motivos por los que acudirían a la administración de justicia de las rondas campesinas.

B. Motivos por los que no acudirían a la administración de justicia de las Rondas Campesinas

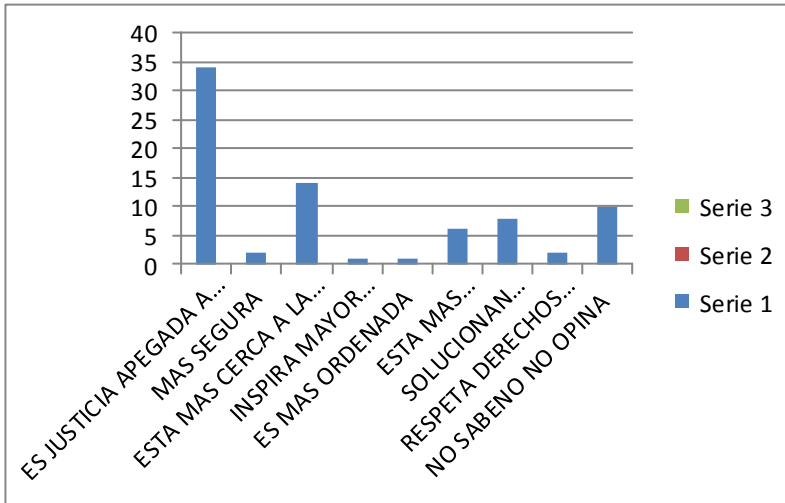
La población considera hasta ocho (8) motivos: i) existe corrupción; ii) actúan por su conveniencia; iii) castigan con exceso de violencia; iv) no tienen apoyo; v) no hacen verdadera justicia; vi) no se presenta en la ciudad; vii) realizan labores de la policía; y, viii) no dan buenas soluciones.



GRAFICA 2.- Motivos por los que no acudirían a la administración de justicia de las rondas campesinas.

C. Motivos por los que acudirían a la administración de Justicia Ordinaria.

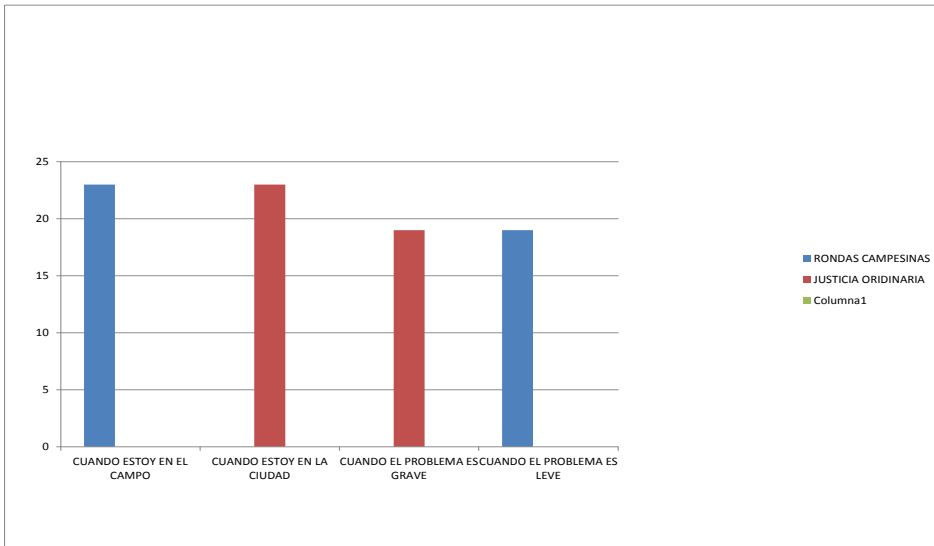
Se consideran hasta ocho (8) motivos: i) es justicia apegada a la ley; ii) es más segura; iii) está más cerca de la ciudad; iv) inspira mayor confianza; v) es más ordenada; vi) está más implementada; vii) solucionan problemas graves; y, viii) respeta los derechos humanos.



GRAFICA 3.- Motivos por los que acudirían a la administración de justicia ordinaria.

D. En qué casos acudirían a la administración de justicia de las Rondas Campesinas y en que otros a la administración de Justicia Ordinaria

Es importante conocer los casos en los que la población acudiría a una u otra. Así:



GRAFICA 4.- Motivos por los que acudirían a la administración de justicia de las rondas campesinas o a la administración de justicia ordinaria.

Es importante destacar en esta gráfica, la idea prácticamente compartida por los pobladores de cuando ir a un tipo de justicia u otra. De este modo, consideran que acudirían a la justicia ordinaria en los casos en donde se encuentren en la ciudad y el problema a solucionar sea grave; por su parte, acudirían a la justicia ronderil cuando el caso se encuentre en el campo y el problema a solucionar sea leve.

III. Prevención de Mayores Conflictos y Propuesta de Solución

Teniendo en consideración la experiencia de la administración de justicia de las Rondas de Chota proponemos como solución un proyecto de Reglamento -que puede ser base de una norma jurídica de mayor nivel- a las posibles fricciones que pudieran existir entre la administración de justicia de las rondas campesinas y la administración de justicia ordinaria¹⁶.

Proyecto de Reglamento Administración de Justicia Ronderil

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- El presente Reglamento se adscribe a la Constitución Política del Perú, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano así como de las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales e internacionales; asimismo, a todas aquellas normas jurídicas infra-constitucionales que le sean aplicables.

Art.2.- Las rondas campesinas gozan de autonomía jurisdiccional en todo cuanto le corresponde acorde al artículo precedente.

Art. 3.- Su sede será la ciudad de *Chota, distrito de Chota, departamento de Cajamarca, y atenderá en la esquina del jirón E. Silva con el jirón 30 de agosto sin número, segundo piso, en la ciudad de Chota; los días jueves y domingos a partir de las 8:00 a.m. en atención rotativa.*

Art.4.- La atención será totalmente gratuita y sólo se cobrará por gastos operativos dado a conocer detalladamente en un lugar visible del local de atención.

Art. 5.- La Central Única contará con un logo institucional y una *página web* aprobada por todos sus miembros; informando su acceso detalladamente en un lugar visible del local de atención.

¹⁶ Ver: BAZAN CERDAN, Fernando. "El nuevo Código Procesal Penal del 2004 y la jurisdicción comunal: factores de conflictividad competencial". Diciembre 2010 y ALCANTARA SALAZAR, Henry. "Derechos que se vulneran a los operadores de justicia comunal, consecuencias y posibilidades". En: Revista Avances, Año VII, N° 7, pp. 61-78.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA

Art. 6.- Se contará con un presidente elegido anualmente por todos los presidentes de base de su jurisdicción, en forma democrática, en la fecha que designen; la propuesta del presidente estará a cargo de los ronderos con una antigüedad probada *no menor a quince (15) años*.

Art. 7.- Se contará con un secretario y un tesorero, los que serán elegidos a propuesta del presidente electo.

Art. 8.- Se contará como asesores permanentes a los ronderos fundadores y como miembros ad-hoc a los ronderos con una antigüedad probada no menor a quince (15) años.

CAPÍTULO III FUNCIONES

Art. 9.- Son sus funciones:

- i) administración de justicia;
- ii) conciliaciones;
- iii) trabajos de investigación;
- iv) fiscalización;
- v) inspecciones y operativos;
- vi) participación activa en la agenda social;
- vii) trabajo de coordinación.
- ix) otros íntimamente relacionados a las necesidades surgidas.

Art. 10.- Del Presidente:

Hacer cumplir el derecho consuetudinario así como, los derechos y deberes que rigen a la sociedad.

Respetar los derechos fundamentales de las personas que acuden a las audiencias y/o en las diligencias propias al cargo y sus funciones.

Presidir las audiencias u otros actos relacionados con la administración de justicia.

Respetar el derecho al debido procedimiento en toda la duración de las audiencias.

Fomentar la conciliación entre las partes involucradas a lo largo de las audiencias.

Dictaminar teniendo en cuenta las opiniones de los demás miembros, asesores permanentes y miembros ad-hoc.

Coordinar con las autoridades públicas y entidades privadas todo aquello que favorezca la administración de justicia.

Fomentar y gestionar diversas acciones que mejoren la buena imagen de la administración de justicia.

Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.

Art. 11.- Del secretario.

Levantará acta de todas las audiencias y actos relacionados con la administración de justicia

Tendrá a su cargo el cuidado y resguardo del libro de actas y demás documentación importante.

Art. 12.- Del Tesorero:

Manejará las arcas contables de los gastos operativos, donaciones y otros ingresos económicos legalmente establecidos.

Velará por la correcta publicación e información de todos los aportes público-privados.

Rendirá cuentas de forma trimestral ante los miembros de la administración de justicia, asesores permanentes y miembros ad-hoc.

Sugerirá compras y/o gastos importantes en beneficio de la Central Única

Art. 13.- De los asesores permanentes y miembros ad-hoc:

Velar por el cumplimiento del derecho consuetudinario así como, los derechos y deberes que rigen a la sociedad.

Estar presentes en las audiencias y/o actos relacionados a la administración de justicia.

Asesorar y brindar opiniones acorde al derecho consuetudinario que coadyuven a la resolución de los casos.

Apoyar al presidente en el continuo pedido de conciliación entre las partes.

CAPITULO IV COMPETENCIA

Art. 14.- La Central Única será competente en los siguientes casos:

i) en aquellos surgidos dentro de su comunidad.

ii) en aquellos que tienen injerencia, responsabilidades o consecuencias dentro de su comunidad.

iii) en aquellos donde, sin haberse surgido, tener injerencia, responsabilidad o consecuencias dentro de su comunidad, voluntariamente se someten a ella.

Art. 15.- La Central Única no será competente en los siguientes casos:

i) en aquellos surgidos fuera de su comunidad.

ii) en aquellos que involucren temas de seguridad nacional, tributación, terrorismo, narcotráfico, criminalidad organizada, delitos contra el Estado, y toda clase de homicidios; salvo, esta última, mediando expresa autorización por parte de la justicia ordinaria, únicamente para efectos de apoyo en su investigación,

iii) en aquellos que se declare incompetente de forma motivada.

Art. 16.- Ante conflicto de competencia frente a la justicia ordinaria, el presidente de la Central Única convocará una reunión extraordinaria cursando oficio al representante de la Corte Superior de Justicia, a fin de reunirse y exponer los

motivos por los que se avocaría cada cual al caso; salvo desistimiento expreso de una de las partes.

En caso de conciliar criterios se levantará un acta que precise ello.

Art. 17.- La Resolución Ronderil quedará registrada en acta y tendrá carácter de cosa juzgada.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACION

Art. 18.- Se creará una comisión inter-institucional conformada por el presidente de la administración de justicia ronderil, presidente de la Corte Superior de Justicia de Chota y representante de la oficina de defensoría del pueblo pertinente. La comisión celebrará reuniones mensuales.

Art. 19.- El objetivo de la comisión será el de i) coordinar acciones conjuntas del mes; ii) resolver problemas de competencia iii) socializar problemas comunes; y, iv) realizar actividades académicas, con el apoyo de la Academia de la Magistratura, por lo menos dos veces al año en forma conjunta.

CAPÍTULO V SESIONES

Art. 20.- Las sesiones serán ordinarias de forma semanal, quincenal o mensual acorde al voto unánime de sus miembros; asimismo, convocará a reuniones extraordinarias cuando así lo requieran las circunstancias.

Art. 21.- Habrá quórum por mayoría simple al número total de sus miembros. La inasistencia de un miembro de la Central Única sin causa justificada a tres sesiones consecutivas, podría motivar su sustitución, previo acuerdo.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Art. 22.- Cada miembro deberá cumplir con las funciones que señala el presente *Reglamento*.

Art. 23.- El incumplimiento de sus obligaciones se sancionará con un apercibimiento, remoción del cargo y las responsabilidades a las que haya lugar, según sea el caso.

Art. 24.- En caso que un miembro de la Central Única incurra en acciones penales sancionadas por un juez peruano y que generen un *riesgo* o daño a la imagen de la administración de justicia ronderil, será removido de su cargo por acuerdo mayoritario tomado en sesión.

Art. 26.- Cualquier persona que realice conductas reprochables dentro de sus instalaciones, será invitado(a) a retirarse de las instalaciones del mismo.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO.- El presente *Reglamento* sólo podrá ser modificado total o parcialmente por voto unánime.

SEGUNDO.- La Defensoría del Pueblo designará un adjunto en asuntos indígenas que se encuentre presente en las sesiones y actos propios de las rondas campesinas, a fin de observar el respeto de la aplicación adecuada del derecho consuetudinario y derechos fundamentales.

TERCERO.- El presente *Reglamento* entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por mayoría en sesión debidamente convocada

IV. CONCLUSIONES

- a) El veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en la estancia de Cuyumalca, Chota-Cajamarca, se acordó organizar las “Rondas Nocturnas” para defender los intereses del Centro Educativo -en principio- y de toda la comunidad.
- b) Las funciones iniciales de las rondas campesinas, aunque se mantienen, han sido superadas. Así, i) la organización de la comunidad campesina se sigue realizando con mayor conocimiento en sus derechos; ii) la administración de justicia hoy asume mayor carga y complejidad que hace 30 años; iii) la atención permanente de los productos de primera necesidad es sólo una de los temas centrales que defienden mediante una participación activa en la agenda social; iv) la coordinación se ha vuelto mucho más difícil, básicamente, por la complejidad en la delimitación material y territorial de su accionar frente a las entidades estatales; v) las conciliaciones, fiscalizaciones, inspecciones y operativos, se han vuelto pilares básicos dentro de sus funciones actuales; y, vi) la administración de justicia también acoge dentro de su seno, a las conciliaciones, trabajos de investigación y coordinaciones con otras entidades.
- c) En sus audiencias, como cuestión de forma: i) las partes involucradas, acompañadas de su familia y guiadas por el padre de familia o quien haga sus veces –abogado natural-, son presentadas por su nombre y apellido; ii) se les cede la palabra por un lapso de tiempo prudencial a fin de que expongan su caso (incluida la réplica y dúplica); iii) toma la palabra el Comité -presidente, secretario y un tesorero- que actúa como una suerte de

Sala Judicial -el presidente toma la palabra en primer término a modo de vocal ponente y posteriormente los demás miembros-; iv) antes de dar la solución al caso planteado, toman la palabra los ronderos más antiguos que se encuentran en la audiencia; v) la opinión de los ronderos antiguos es un momento cumbre dentro de la audiencia, al ser ésta, tomada en cuenta por los miembros del Comité al momento de dar solución a la controversia planteada.

- d) En sus audiencias, como cuestión de fondo: i) desde el punto de vista del derecho sustantivo la teoría de la justicia de John Rawls explica de mejor forma la administración de justicia impartida por las rondas campesinas de Chota -la búsqueda por una justicia equitativa e imparcial en distintos niveles de exigencia: a nivel de las partes, a nivel de los miembros del Comité de las Rondas Campesinas y, a nivel de los ronderos más antiguos-; ii) el tipo de proceso al cual se adscriben es “sui generis”; no sigue los lineamientos del proceso civil, penal, laboral o constitucional. Se adscriben a una cierta “autonomía procesal ronderil” que aplica su derecho consuetudinario basado en deberes.
- e) La “autonomía procesal ronderil” se caracteriza por: a) la justificación de su existencia: la cual da respuesta a las particularidades de su administración de justicia equitativa e imparcial; b) su fundamento jurídico: nacional (Constitución Política del Perú -art. 149-; Ley de Rondas Campesinas N° Ley N°27908; Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, Decreto Supremo N° 025-2003-JUS; Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116; además de jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y resoluciones administrativas ministeriales y políticas de apoyo estatal) e internacional (Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas; Convención Americana sobre derechos humanos; y, Convenio de la Organización Internacional de Trabajo N° 169); c) sus rasgos definatorios: aplicación de su derecho consuetudinario -aplicación de normas propias basadas en costumbres propias, que gozan de permanencia en el tiempo y en su territorio- ; y d) sus límites: i) un primer límite, viene a ser el *principio de división de poderes* (art. 43 de la Constitución peruana); ii) un segundo límite, vendría a ser el *principio de prohibición de la arbitrariedad*, es decir, el establecer reglas procesales con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iii) el tercer límite, lo constituye el *principio de seguridad jurídica*; siendo, vi) los *derechos fundamentales* el cuarto límite a la “autonomía procesal” ronderil.
- f) Los resultados de campo muestran: i) la población acude, en mayor medida, a la administración de justicia de las rondas campesinas por que aplican sus propias normas y tradiciones basada en principios de justicia en equidad e imparcialidad que dan sensación de una justicia verdadera; asimismo, por ser gratuita, rápida, cercana a la comunidad y encontrarse siempre

disponibles; asimismo, ii) la población no acude a la administración de justicia de las rondas campesinas por su exceso de violencia y el sentimiento de corrupción existente; por otra parte, iii) la población acude a la justicia ordinaria al ser una justicia apegada a la ley y encontrarse cerca de la ciudad; y, finalmente, iv) la población acude a la justicia ordinaria en los casos en donde se encuentren en la ciudad y el problema a solucionar sea grave y, a la justicia ronderil, cuando el caso se encuentre en el campo y el problema a solucionar sea leve; sin embargo, en esta última conclusión debemos señalar que faltaría iniciar un nuevo proyecto de investigación a fin de determinar que problemas se consideran graves y cuáles leves.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Referente a los orígenes y funciones de las rondas campesinas: i) el acta fundadora de las rondas campesinas; ii) el acta de la primera sesión de campesinos de la estancia de Cuyumalca; iii) los acuerdos y tareas tomados de la primera sesión de campesinos de la estancia de Cuyumalca; iv) la segunda asamblea de la comunidad campesina de Cuyumalca; v) la tercera sesión de la comunidad campesina de Cuyumalca; v) la biografía de uno de los ronderos fundadores, Sr. Régulo Oblitas Herrera; y vi) entrevista a Régulo Oblitas Herrera, José Severino Oblitas y Wilder Medina Huanambal.
- Referente a su administración de justicia: i) Tomo III de los diarios de debate de la Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, pp. 1413-1430; pp. 1492-1496; pp. 1699-1707; ii) Tomo V de los diarios de debate de la Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, pp. 2998-2999; pp. 3050-3062; y, iii) Tomo II de los diarios de debate del Pleno del Congreso Constituyente Democrático, p.1328; vi) RAWLS, John. "Teoría de la Justicia". Fondo de cultura económica. México, sexta reimpresión. 2006; v) LANDA ARROYO, César. 2006. "Autonomía procesal del Tribunal Constitucional". Justicia Constitucional. Lima, año II, número 4, pp. 63-95; vi) CASTAÑEDA PORTOCARRERO, Fernando. 2009. "Reflexiones sobre la 'Autonomía Procesal' del Tribunal Constitucional Peruano". En Michele Taruffo y otros. "Constitución y Proceso". Lima: Ara Editores, pp. 40-53; vii) MONROY GÁLVEZ, José. "Teoría del Proceso a la luz de lánguida del Tribunal Constitucional peruano. Sobre la presunta 'Autonomía Procesal Constitucional' ". *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Lima. Tomo XII, pp. 145-189. 2008.

